



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 43847-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Sumilla. La demanda fue desestimada debido a la falta de medios probatorios que acrediten de manera fehaciente la existencia del despido alegado por la demandante, quien no logró demostrar que el vínculo laboral se hubiera extinguido por una decisión unilateral del empleador.

Lima, veintiséis de enero de dos mil veintiséis ¹

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la presente causa en la fecha, luego de verificada la votación con arreglo a ley, interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **JIMÉNEZ LA ROSA**, con adhesión de las señoras Juezas Supremas **DE LA ROSA BEDRIÑANA, BELTRÁN PACHECO** y **CARLOS CASAS**; con el voto en minoría de los señores Jueces Supremos **CASTILLO LEÓN** y **YALÁN LEAL**, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DE RECURSO DE CASACIÓN

Es de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, interpuesto por la parte demandante, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, que **confirmó** la sentencia apelada, de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, que declaró **fundada en parte** la demanda.

II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Mediante resolución de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, esta Sala Suprema declaró la procedencia del recurso de casación interpuesto por la citada parte demandante, por las siguientes causales:

¹ Fecha de la dirimencia programada, al haber quedado inicialmente en discordia con fecha dos de junio de dos mil veinticinco. Interviniendo como dirimente la señora Jueza Suprema Beltrán Pacheco.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 43847-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.° 29497**

- i. Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**
- ii. Inaplicación del pronunciamiento del TC como el Expediente N.° 976-2001-AA/TC, N.° 1124-2001-AA/TC, Caso Fretatel.**

Siendo así, habiéndose declarado la procedencia del recurso de casación de la parte demandante, el suscrito interviniendo en el estado en que se encuentra el proceso corresponde emitir pronunciamiento de fondo correspondiente.

III. CONSIDERANDO

De la pretensión demandada y pronunciamientos de las instancias de mérito

PRIMERO. Del desarrollo del proceso

- a) Demanda.** Conforme a la demanda, [REDACTED], solicita como pretensión, que se declare la existencia de despido incausado sufrido con fecha quince de marzo de dos mil dieciocho; y como consecuencia de ello, se ordene su reposición en el puesto de trabajo que venía ocupando hasta antes de su despido como operario de limpieza; asimismo, solicita el pago de la Indemnización por incumplimiento de pago de aportes previsionales, el pago de la compensación por tiempo de servicios trunca, el pago de las gratificaciones trucas, el pago de las vacaciones no gozadas y trucas, el pago de las utilidades y el pago por horas de lactancia o la indemnización por no goce de horas lactancia; más el pago de los intereses legales, las costas procesales y los honorarios profesionales
- b) Sentencia de primera instancia.** El Sexto Juzgado de Trabajo Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante resolución de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 43847-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

fecha doce de julio de dos mil diecinueve, se declaró **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, que la empresa demandada, cumpla con pagar a favor de la parte actora, dentro del quinto día hábil de notificadas, la suma de S/ 7,275.58 por concepto de pago de la Compensación por Tiempo de Servicios Trunca, el pago de las Gratificaciones Truncas, el pago de las Vacaciones No Gozadas y Truncas, el pago de las Utilidades y el pago por Horas de Lactancia; más el pago de intereses legales, y el pago de honorarios profesionales; e **infundada** las pretensiones de reposición por despido incausado, el pago de la indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante, el daño moral y el daño punitivo, el pago de la indemnización por despido arbitrario y el pago de la indemnización por incumplimiento de pago de aportes previsionales.

- c) **Sentencia de vista.** La Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por sentencia de vista de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, **confirmó** la sentencia de primera instancia que declaró **fundada en parte** la demanda.

Respecto al recurso de casación

SEGUNDO. El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil; de ahí que la función esencial de la Corte de Casación sea el control jurídico y no el reexamen de los hechos.

Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: *“El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 43847-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

*casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento*². En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo³.

En ese sentido, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los '*finés esenciales*' para los cuales ha sido previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como es señalado en el primer párrafo de la presente consideración; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y, a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de aquellas.

Del mismo modo, corresponde mencionar de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, y procurando, conforme se menciona en el anotado artículo 384 del Código Procesal Civil, su adecuada aplicación al caso concreto.

Delimitación del objeto de pronunciamiento

TERCERO. Conforme a la causal de casación declarada procedente en el auto calificadorio del recurso, la presente resolución debe circunscribirse a determinar si la sentencia de vista incurre en inaplicación del pronunciamiento del TC como el Expediente N.º 976-2001-AA/TC, N.º 1124-2001-AA/TC, Caso Fretatel.

Asimismo, en el presente caso, también se declaró la procedencia del recurso de casación en mérito a la infracción normativa que tiene carácter procesal referido

² De Pina, Rafael. (1940). *Principios de Derecho Procesal Civil*. México: Ediciones Jurídicas Hispano Americana; p. 222.

³ Escobar Fornos, Iván. (1990). *Introducción al proceso*. Bogotá: Editorial Temis; p. 241.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 43847-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

vulneración al debido proceso y la debida motivación de resoluciones judiciales; por lo tanto, correspondería dilucidar en primer término aquella causal declarada procedente por vicios de índole procesal, dado que, en caso la misma sea amparada, acarrearían la nulidad de la resolución judicial impugnada, e impediría, consecuentemente, la emisión de un pronunciamiento de las causales materiales formuladas.

Sobre la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CUARTO. El derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado; por lo que, garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado.

QUINTO. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no sólo a los procesos jurisdiccionales, sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad⁴.

⁴ Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA /TC (Caso Arnillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 43847-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

SEXTO. En nuestro sistema jurídico, el derecho al debido proceso ha sido consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: *“artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”*. Por su parte, el artículo 8 inciso de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que: *“8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

SÉPTIMO. Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene dos manifestaciones totalmente diferenciadas: el debido proceso sustancial y el debido proceso adjetivo. El debido proceso sustantivo tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) sean justos; es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial⁵. Por otro lado, el debido proceso adjetivo o procesal está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por

⁵ BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001, Pág. 205.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 43847-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

cualquier sujeto de derecho –incluyendo al Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos⁶.

OCTAVO. Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: i) Derecho al proceso: La posibilidad de todo sujeto de derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada. ii) Derecho en el proceso: Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido.

NOVENO. Dentro de la esfera del debido proceso se encuentra comprendido el deber de motivación de las resoluciones judiciales contemplado en el artículo 139 inciso 5 de la Carta Magna, que ha sido considerado por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 4348-2005-AA/TC, en el sentido de que *“su contenido constitucional se respeta, prima face, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”*.

DÉCIMO. Asimismo, el máximo intérprete de la Constitución ha tenido la oportunidad de señalar que *“(…) el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta*

⁶ Op. Cit. Pág. 208.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 43847-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)”⁷.

⁷ Expediente N.º 3943-2006-PA/TC, Fundamento jurídico cuatro.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 43847-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

DÉCIMO PRIMERO. Del mismo modo, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece: *“Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente”*.

DÉCIMO SEGUNDO. Así, se entiende que el deber de debido proceso, así como el de motivación de las resoluciones judiciales, es regulado por el artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial garantizan que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá un debido proceso, y motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia.

Análisis de la causal procesal

DÉCIMO TERCERO. En el presente proceso, al evaluar la sentencia de vista objeto de impugnación, este Tribunal advierte que la decisión adoptada por la Sala Laboral de la Corte Superior de La Libertad, no vulnera de ningún modo el derecho de la entidad demandada al debido proceso y la tutela jurisdiccional, ni el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, sino que, por el contrario, cuenta con una fundamentación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 43847-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

que justifica suficientemente la decisión adoptada, de manera que dicha resolución no puede ser cuestionada por ausencia o defecto en la motivación, en tanto que se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas y con precisar las normas que le permiten asumir un criterio interpretativo en el que sustenta la razón de la decisión de confirmar la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda, pues luego de analizar los agravios denunciados por la entidad apelante, ha expresado las razones por las que, desde su perspectiva, se desestimaron las pretensiones de reposición por **despido incausado**, el pago de la indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante, el daño moral y el daño punitivo, el pago de la indemnización por despido arbitrario y el pago de la indemnización por incumplimiento de pago de aportes previsionales, pues del considerando 4.5, literales b), c), d), e) después de una valoración probatoria, la Sala Superior considero que la demandante no logro acreditar la existencia del despido invocado al quince de marzo de dos mil dieciocho, señalándose que: ***“como bien pudo haber sido un Acta de Constatación Policial o la Inspección y Verificación del Despido por la autoridad administrativa en el centro de trabajo”***; asimismo, la demandante no había cumplido con demostrar que la causa de despido hubiera sido porque gozaba del periodo de lactancia, siendo estos los motivos por los cuales no se estimó en parte la demanda de la recurrente, conforme lo exige el artículo 37 que establece: ***“Ni el despido ni el motivo alegado se deducen o presumen, quien los acusa debe probarlos.”***

DÉCIMO CUARTO. En efecto, el cuestionamiento de la demandante, se limita a señalar que tenía la calidad de rebelde y considera que ello es suficiente para demostrar la fecha de su despido alegado en el presente proceso. Sin embargo, la citada disposición normativa **establece de manera expresa que la carga de la prueba del despido recae en quien lo alega, es decir, en el presente caso, la demandante**, quien no ha logrado presentar ningún medio probatorio que acredite que fue despedida el día quince de marzo de dos mil dieciocho.

Aunque en principio ello podría parecer irrelevante, adquiere especial relevancia al considerar los plazos breves establecidos en el Estado peruano para interponer una



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 43847-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

demanda de reposición laboral. Máxime si, del análisis probatorio realizado por la Sala Superior, se concluye que: *“el término del vínculo laboral de la accionante se produjo el 28 de febrero de 2018”*.

DÉCIMO QUINTO. En tal sentido, lo que en realidad pretende la parte demandante con el recurso extraordinario de casación es la revaloración de los medios probatorios ya analizados por la Sala Superior, lo cual no constituye un objetivo ni finalidad del recurso de casación, pues este no está diseñado para revisar los hechos ni la valoración de la prueba efectuada por las instancias de mérito, sino únicamente para controlar la correcta aplicación del derecho y la debida motivación de las resoluciones judiciales.

DÉCIMO SEXTO. Estando a lo expuesto en los considerandos anteriores, queda demostrado que la sentencia de vista cumple con la motivación y congruencia necesaria para su validez; correspondiendo **desestimar** la infracción normativa procesal invocada por la parte demandante.

Respecto a la inaplicación del pronunciamiento del TC como el Expediente N.º 976-2001-AA/TC, N.º 1124-2001-AA/TC, Caso Fretatel

DÉCIMO SÉPTIMO. En el presente caso, la recurrente invoca como causales de su recuso a la inaplicación de pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional:

El Tribunal Constitucional en la sentencia N.º 1124-2001-AA/TC, caso FETRAEL, que señala: “El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22º de la Constitución. Este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, **el derecho a no ser despedido sino por causa justa**. Aunque no resulta relevante para resolver la causa, cabe precisar que, en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien **hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 43847-2022

LA LIBERTAD

REPOSICIÓN Y OTROS

PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497

posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa”.

El Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N.º 976-2001-AA/TC, caso Llanos Huasco, que define el despido fraudulento, en los siguientes términos: “Se produce el denomina **despido fraudulento**, cuando: Se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el **engaño**, por ende, **de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales**; aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad, como lo ha señalado, en este último caso, la jurisprudencia de este Tribunal (Exp. N.º 415- 987-AAITC, 555-99-AAITC Y 150-2000-AAITC); **o se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad (Exp. N.O 628-2001-AAITC)** o mediante la “fabricación de pruebas. En estos supuestos, al no existir realmente causa justa de despido ni, al menos, hechos respecto de cuya trascendencia o gravedad corresponda dilucidar al juzgador o por tratarse de hechos no constitutivos de causa justa conforma a la ley, la situación es equiparable al despido sin invocación de causa, razón por la cual este acto deviene lesivo del derecho constitucional al trabajo.”

Siendo así, y habiéndose admitido como causal la denuncia respecto de sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, que, si bien no tienen carácter vinculante, se procederá a emitir el pronunciamiento correspondiente.

DÉCIMO OCTAVO. En cuanto a la sentencia N.º 1124-2001-AA/TC, caso FRETATEL, en el presente caso la pretensión de reposición fue desestimada debido a que la demandante no había cumplido con acreditar que el despido alegado se hubiera realizado el día quince de marzo de dos mil dieciocho, aspecto que no ha sido rebatido en esta causal material. Por el contrario, se realizó un cuestionamiento genérico, limitándose a argumentar que: “el máximo intérprete de la Constitución reconoce como parte del contenido esencial del derecho al trabajo a la proscripción del despido salvo por causa justa. Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional desarrolló en su



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 43847-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

jurisprudencia al despido incausado y despido fraudulento que lesiona el contenido esencial del derecho al trabajo. Y es que aun cuando el despido incausado es aquel que se configura cuando se despide de manera verbal o escrita empero sin expresión de causa”; por lo que este extremo de la causal debe ser desestimado.

DÉCIMO NOVENO. Finalmente, en cuanto a la inaplicación de la sentencia emitida en el Expediente N.º 976-2001-AA/TC, la parte recurrente cita el extremo de dicha sentencia referido al despido fraudulento, a pesar de que la pretensión desestimada en el presente caso es la reposición por despido incausado. Asimismo, reitera su cuestionamiento de fondo referido a que “no se habría acreditado que la causa de despido se trataría de no otorgarle a la trabajadora su hora de lactancia”, como si en el presente proceso se hubiera demandado despido nulo, lo cual no corresponde al caso. Además, señala que: “en el caso del despido incausado no se cuestiona la causa de despido, o si esta resulta proporcional o razonable, como lo es en el caso de otros tipos de despidos, sino la conducta reprochable de no mediar procedimiento de despido alguno”; lo cual contradice el extremo de la sentencia que expresamente cita en su recurso de casación, referido al despido fraudulento, resultando evidente la serie de incongruencias en su recurso de casación.

En efecto, conforme se ha reiterado en la presente sentencia casatoria, la demanda fue desestimada debido a la falta de medios probatorios que acrediten de manera fehaciente la existencia del despido alegado por la demandante, quien no logró demostrar que el vínculo laboral se hubiera extinguido por una decisión unilateral del empleador, específicamente en la fecha señalada en su demanda. Este hecho, que constituye un presupuesto indispensable para evaluar la configuración de un despido incausado o fraudulento, no ha sido materia de cuestionamiento específico por parte de la recurrente en la presente causal, limitándose a formular afirmaciones genéricas y a citar jurisprudencia que no resulta aplicable al caso concreto, en tanto no se ha acreditado el acto de despido como hecho constitutivo de su pretensión. En ese contexto, al no haberse desvirtuado la conclusión alcanzada por las instancias de mérito respecto a la inexistencia del despido, resulta jurídicamente improcedente ingresar al análisis de la tipología del despido o a la aplicación de jurisprudencia



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 43847-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.° 29497**

constitucional relacionada, correspondiendo por tanto **desestimar** la presente causal casatoria por carecer de sustento fáctico y normativo.

IV. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, [REDACTED]; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente sentencia en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por la recurrente contra la empresa [REDACTED] **Sociedad Anónima Cerrada**, sobre reposición y otros; y se *devuelvan*. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Jiménez La Rosa.

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA

BELTRÁN PACHECO

CARLOS CASAS

JIMÉNEZ LA ROSA

Eavi/Lciv

EL VOTO DE ADHESIÓN DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA BELTRÁN PACHECO, ES COMO SIGUE:

En discordia: Vista la presente causa, interviniendo en el presente proceso en el estado en que se encuentra, habiéndose producido discordia de la sentencia de fecha dos de junio de dos mil veinticinco; y habiéndose señalado fecha de dirimencia sobre el pronunciamiento de fondo; **ME ADHIERO** al voto del señor juez supremo Jiménez La Rosa, con adhesión de las señoras juezas supremas De La Rosa Bedriñana y Carlos Casas; en consecuencia, **MI VOTO** por declarar: “**INFUNDADO** el recurso de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 43847-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.° 29497**

*casación interpuesto por la parte demandante, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; en consecuencia; **NO SE CASE** la sentencia de vista de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno"; y, **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por la recurrente, contra la empresa [REDACTED] Sociedad Anónima Cerrada, sobre reposición y otros; *notificándose.**

S.

BELTRÁN PACHECO

**EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA YALÁN LEAL, CON
ADHESIÓN DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CASTILLO LEÓN, ES COMO SIGUE:**

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, en el extremo que declara **infundada** las pretensiones de reposición por despido incausado, pago por indemnización por daños y perjuicios en el rubro de lucro cesante, daño moral y daño punitivo; con lo demás que contiene; en el proceso ordinario laboral seguido por la recurrente contra la empresa Alta Tecnología de Limpieza Sociedad Anónima Cerrada, sobre reposición y otros.

II. CAUSALES PROCEDENTES DEL RECURSO

Mediante resolución de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandante, por las siguientes causales:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 43847-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.° 29497**

- i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**
- ii) Inaplicación del pronunciamiento del TC como el Expediente N.° 976-2001-AA/TC, N.° 1124-2001-AA/TC, Caso FRETATEL.**

III. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL CASO

- 3.1.** Mediante **escrito de demanda** de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, la parte demandante postula como; pretensión principal: **i)** se declare la existencia de un despido incausado y consecuentemente se ordene su reposición al cargo que venía desempeñando antes de su cese; **ii)** se ordene el pago de horas de lactancia o el pago de una indemnización por no goce de horas de lactancia; **iii)** el pago de una indemnización por incumplimiento del pago de los aportes previsionales; y, **iv)** el pago de beneficios sociales por los conceptos de compensación por tiempo de servicios, vacaciones y utilidades- como pretensiones accesorias solicita; **i)** se ordene el pago de una indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante y daño moral, por el monto ascendente a S/. 10,000; **ii)** se ordene el pago de daños punitivos y, subordinadamente, pretende el pago de una indemnización por despido arbitrario.
- 3.2.** Mediante **sentencia de primera instancia** de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, el Sexto Juzgado de Trabajo Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, declara **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, ordena el pago de la suma ascendente a S/ 7,275.58 correspondiente a los beneficios sociales reclamados; **sin embargo**, se declara infundadas las pretensiones referidas a la reposición por despido incausado; indemnización por daños y perjuicios, y demás. Para tal efecto, expone como principal fundamento que sustenta su decisión, lo siguiente: En mérito a lo dispuesto en los artículos 23.1 y 23.3 de la Ley N.° 29497, corresponde al demandante que invoca la calidad de trabajador o ex trabajador la carga de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 43847-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

prueba de la existencia del daño alegado; concluyendo que la actora no ha acreditado la existencia del despido, en tanto no se ha demostrado que su jefa u otra autoridad le haya ordenado que no siga trabajando ni que se le haya impedido laborar, más si no obra en autos documental que corrobore el supuesto despido.

- 3.3.** Mediante **sentencia de vista** de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, la Segunda Sala Laboral de la referida Corte Superior, **confirma** la sentencia de primera instancia; **sin embargo**, efectúa precisiones respecto al periodo laborado por la actora, concluyendo que, conforme obra en autos- la cláusula de la vigencia del contrato- la demandante laboró desde el primero de abril de dos mil dieciséis hasta el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho y no hasta el quince de marzo, como lo determinó el juez de primera instancia.

Asimismo, establece que la demandante no ha probado que el contrato de trabajo haya sido extinguido por decisión unilateral de la demandada, concluyendo que, al no haberse acreditado el hecho del despido, no puede determinarse o calificarse al mismo como arbitrario.

IV. CONSIDERANDO

Infracción normativa

PRIMERO. La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba la antigua Ley Procesal del Trabajo, Ley N.º 26636 en su artículo 56, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 43847-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

norma de derecho material, aunque la Ley N.º 29497 incluye además a las normas de carácter adjetivo.

SEGUNDO. En razón a que han sido declaradas procedentes causales de naturaleza procesal y material, este Supremo Tribunal procederá primero a analizar la causal procesal, siendo que, de declararse fundada la misma carecería de objeto pronunciarse sobre la causal material, pues, de ampararse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta sala Suprema declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

SOBRE LA CAUSAL PROCESAL

TERCERO. Sobre el dispositivo normativa en controversia.

3.1. Los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prevén:

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...).”

3.2. El artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala:

“Artículo 12.- Motivación de resoluciones



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 43847-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.”

CUARTO. La parte demandante denuncia la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; argumentando que, la sentencia de vista adolece de una evidente falta de motivación o en su defecto, de una motivación aparente, en la medida que el Colegiado Superior al expedir pronunciamiento declarando infundada la pretensión de reposición únicamente se ha limitado a analizar la fecha de cese de la accionante, arribando a la conclusión que al existir discordancia entre lo señalado como hecho en su escrito de demanda y lo advertido de autos, no se ha producido un despido incausado; incurriendo ante tal supuesto, en una vulneración a las garantías procesales denunciadas en tanto no ha tomado en cuenta las circunstancias conexas al caso concreto.

QUINTO. Así las cosas, corresponde analizar las garantías del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales; desarrollar los alcances del deber de motivación como garantía del derecho al debido proceso; y, realizar unas precisiones respecto al control casatorio de la motivación de las resoluciones judiciales; a efectos de sentar las bases para la solución del caso en concreto.

Sobre las garantías del debido proceso.

SEXTO. El derecho al debido proceso está consagrado en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, puede definirse como el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o administrativo con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico, pero sobre todo justa.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 43847-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.° 29497**

SÉTIMO. La Corte Suprema ha establecido, en la Casación N.° 15284-2018-CAJAMARCA que tiene la calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente:

“Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:

1. Carezca de fundamentación jurídica.
2. Carezca de fundamentos de hecho.
3. Carezca de logicidad.
4. Carezca de congruencia.
5. Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.
6. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.
7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.

En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución.”

Sobre la motivación de las resoluciones judiciales.

OCTAVO. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales está consagrado en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, constituye una garantía del debido proceso y exige que el Juez sustente sus decisiones en datos objetivos que le proveen las partes y el Derecho; sin embargo, también es cierto que, no todo ni cualquier error eventual que pudiesen contener dichas decisiones, supone una afectación al contenido esencial de la garantía de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 43847-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.° 29497**

debida motivación; tal y conforme ha señalado el Tribunal Constitucional en su vasta jurisprudencia.

NOVENO. Siendo ello así, solo en los casos en donde los vicios de motivación resulten sumamente graves, de tal manera que no admitan posibilidad de subsanación, convalidación o corrección, se podrá decir que el Juez ha transgredido la garantía de la debida motivación de resoluciones judiciales. Queda descartado con ello, la justificación de la infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, en aspectos de fondo de la Litis, tales como la aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una o más normas del derecho sustantivo, así como en el mero cuestionamiento de los hechos que las instancias de mérito han dado como acreditados.

El deber de motivación como garantía del derecho al debido proceso.

DÉCIMO. El debido proceso “cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y en definitiva la plena eficacia del derecho”⁸, razón por la cual, es uno de los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente.

DÉCIMO PRIMERO. Así pues, la obtención de una solución justa requiere, entre otras garantías, que la decisión se encuentre motivada porque la finalidad de la motivación es evitar la arbitrariedad judicial y el respeto del Estado de Derecho, lo cual, en palabras de Castillo Córdova, implica “que la solución venga justificada en la razón de las cosas y no en la fuerza. La fuerza no necesariamente conlleva soluciones injustas,

⁸ COLOMBO CAMPBELL, Juan. El debido proceso constitucional. Trabajo preparado para el encuentro anual con la Corte Constitucional Italiana, Roma, diciembre de 2003. Página 158.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 43847-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

pero las posibilita en una muy alta probabilidad lo que exige descartarla como mecanismo de solución”⁹.

DÉCIMO SEGUNDO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el deber de motivación se encuentra contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, y consiste, principalmente, “en la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”¹⁰. La motivación, desde esta perspectiva, permite legitimar al juez su decisión ante los ojos de la sociedad, y es que la sentencia a través de la motivación “interpretan e integran las normas generales y abstractas, contribuyendo de este modo a hacerlas vivas y armadas en el concreto desarrollo del ordenamiento jurídico”¹¹.

DÉCIMO TERCERO. La Corte Interamericana en el caso *Apitz Barbera y otros vs Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas*; sentencia del 27 de noviembre de 2013, ha precisado los alcances de este derecho, los cuales consisten:

13.1. El deber de motivar es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, puesto que, de lo contrario, serían decisiones arbitrarias.

13.2. La motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas. La argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.

⁹ CASTILLO CÓRDOVA, Luis. El significado *iusfundamental* del debido proceso. En J. Sosa (Coord.), *El debido proceso: estudios sobre derechos y garantías procesales* (pp. 9-31). Lima: Gaceta Jurídica 2010.

¹⁰ Caso *Apitz y otros vs Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas*. Sentencia del 27 de noviembre de 2013, párrafo 224.

¹¹ IACOVIELLO, Francesco. *La motivación de la sentencia penal y su control en casación*; traducido por Andrés Ibañez. 1º Edición; Palestra Editores, Lima, 2022, pág. 36.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 43847-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

13.3. En aquellos casos en los que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores.

DÉCIMO CUARTO. Como es de verse, el deber de la debida motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía de la administración de justicia y garantiza a los ciudadanos conocer las decisiones explícitas y sólidas en relación con las pretensiones y las alegaciones postuladas, lo que permite el ejercicio del derecho de defensa y de pluralidad de instancia. Es decir, la finalidad del deber de motivación es informar a las partes de las razones del fallo para que puedan ejercer su derecho a la pluralidad de instancias, través de la interposición de medios impugnatorios. Este deber no solo se agota en explicar las razones del triunfo de la parte ganadora, sino también importa informar a la parte vencida porque no se acogió sus pretensiones.

DÉCIMO QUINTO. Es oportuno precisar que no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución supone una afectación a esta garantía constitucional, sino solo lo serán los que afecten al contenido esencial del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, lo cual, ocurre en los supuestos de: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** la motivación insuficiente, y **e)** la motivación sustancialmente incongruente (sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).

DÉCIMO SEXTO. Asimismo, se advierte que la identificación de estas irregularidades en una resolución judicial no siempre amerita su nulidad porque la facultad nulificante del juez “se encuentra condicionada a la verificación, caso por caso, de la existencia de suficientes fundamentos jurídicos y fácticos que posibiliten la integración de tales omisiones (...) En la evaluación de omisiones de las resoluciones judiciales, los jueces deben verificar la existencia de omisiones relevantes en la actuación jurisdiccional de la instancia inferior, que puedan generar posibles afectaciones de los derechos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 43847-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

fundamentales de las partes del proceso constitucional, como consecuencia del defecto que presenta la resolución, no resultando admisible cuestionar –mediante la apelación o la nulidad– aquel acto procesal que pese a resultar defectuoso, haya podido alcanzar la finalidad para el cual fue emitido sin generar consecuencias lesivas de derecho fundamental alguno”¹².

Control casatorio de la motivación de las resoluciones judiciales.

DÉCIMO SÉTIMO. Para dar cumplimiento a la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, los Jueces deben justificar interna y externamente sus decisiones. Así, el juez debe expresar buenas razones para justificar las premisas de hecho y de derecho en base a las cuales fundamenta su decisión (justificación externa). Estas buenas razones son aquellas que se encuentran justificadas en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que esta garantía se vincula con la correcta administración de justicia, y protege el derecho a los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática¹³; de ahí que, “(...) la argumentación de un fallo debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, de manera que sea clara y expresa, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad (...)”¹⁴.

DÉCIMO OCTAVO. El Juez debe garantizar la existencia de una conexión lógica entre la premisa legal y la premisa fáctica, para derivar en la decisión final (justificación interna). Y es que, conforme refiere la doctrina autorizada “la subsunción del hecho en la norma es un paso fundamental en la justificación de la decisión: es claro que, si no

¹² STC N.º 00294-2009-PA/TC-Lima, de fecha 03 de febrero de 2010.

¹³ Caso Apitz Barbera y otros vs Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 23 de agosto de 2018, párrafo 77.

¹⁴ Caso Cuscul Pivaral y otros vs Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 15 de agosto de 2008, párrafo 179.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 43847-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

existe dicha conexión entre las dos premisas, la decisión es errónea, insostenible y privada de fundamento racional¹⁵.

DÉCIMO NOVENO. Para controlar la justificación interna, es preciso tener en claro que en la estructura silogística del razonamiento judicial “hay una premisa mayor, la norma; una premisa menor, el hecho; una conclusión obligada, la decisión. Es el silogismo judicial. Dentro de este se desarrolla otro silogismo, el probatorio, que lleva a la individualización del hecho, es decir, de la premisa menor del silogismo judicial: hay una premisa mayor, la máxima de experiencia, una premisa menor, el dato probatorio (en el sentido de *factum probans*); está la consecuencia, el hecho probado¹⁶”.

VIGÉSIMO. Entonces, en la construcción del razonamiento probatorio, el juez atribuye un valor, una lectura o significado a uno o más medios probatorios a la luz de una máxima de la experiencia (premis mayor), luego determina el hecho contenido en el medio de prueba que viene a ser el dato probatorio (premis menor), el cual puede tener la calidad de indicio o presunción, para finalmente, determinar el hecho probado (consecuencia).

VIGÉSIMO PRIMERO. Siendo esto así, debe quedar en claro que el control casatorio del razonamiento probatorio del juez no consiste en determinar si la asignación del significado a los datos probatorios es adecuada, pues, razonar en ese sentido implica que la Corte Suprema asuma el papel de tercera instancia, y no como una corte de vértice que ejerce control jurídico de las decisiones impugnadas en forma extraordinaria en clave de nomofilaquia y unificación de doctrina jurisprudencial; sino que consiste en advertir si existe una fractura formal del silogismo o si las premisas (mayor o menor), ha sido construidas adecuadamente.

¹⁵ TARUFFO, Michele. “Apuntes sobre las funciones de la motivación”. En: Argumentación jurídica y motivación de las resoluciones judiciales”. Palestra Editores. Primera edición. Abril de 2016, página 78.

¹⁶ IACOVIELLO, Francesco. La motivación de la sentencia penal y su control en Casación. Lima. Palestra Editores 2022. Página 306.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 43847-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

VIGÉSIMO SEGUNDO. Para efectuar ese control, es preciso tener en cuenta que “un hecho probatorio, antes de probar, debe ser probado, lo que significa que, en rigor, para que la motivación no resulte viciada no basta explicar el solo hecho probatorio puesto en la base de la concreta secuencia, sino que es necesario indicar también todos los hechos que lo prueban”¹⁷, pues en la construcción del silogismo probatorio, específicamente de la premisa menor que viene a ser el dato probatorio “(...) no solo implica que se ponderen y analicen aquellas pruebas que están en condiciones de justificar la decisión, sino también exige la valoración de aquellas pruebas que no coincidan o no ayuden a reconstruir los hechos que se pretenden justificar, señalando las razones por las que no se le asigna eficacia o si teniéndola no logra desvirtuar la hipótesis principal que se acoge como cierta”¹⁸.

Sobre los vicios de motivación en los que incurre la resolución impugnada.

VIGÉSIMO TERCERO. Es menester precisar que de los actuados se desprenden hechos jurídicamente relevantes determinados como probados por las instancias de mérito, así como actuaciones procesales relevantes para la solución del caso en concreto, tales como:

23.1. De la revisión de los actuados, se tiene que la accionante postula, entre otras pretensiones, la reposición por haber sido objeto de un despido incausado, a consecuencia de la desnaturalización de los contratos modales suscritos con la empresa demandada.

23.2. Para tal efecto, señala el haber laborado para la empresa demandada suscribiendo contratos bajo la modalidad de obra o servicio específico desde el primero de enero de dos mil dieciséis hasta el quince de marzo de dos mil dieciocho, desempeñando el cargo de operaria de limpieza.

¹⁷ *Ibídem.* Página 314.

¹⁸ Castillo Alva, José Luis. La motivación de la valoración de la prueba en materia penal. Volumen 3. Editora y librería jurídica Grijley E.I.R.L. Lima 2013. Página 213.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 43847-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

23.3. Respecto a la fecha de cese, la demandante indica que fue despedida el quince de marzo de dos mil dieciocho, por término contractual; aspecto que no ha sido negado ni refutado por la demandada¹⁹

23.4. Las instancias de mérito han determinado que entre las partes ha existido una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado, como consecuencia de la desnaturalización de los contratos modales. Siendo que, la sentencia de primera instancia determinó que el periodo laborado por la actora comprendió desde el primero de abril de dos mil dieciséis hasta el quince de marzo de dos mil dieciocho. **(véase literal f) del considerando sexto de la sentencia de primera instancia)**

Sin embargo, con un criterio y análisis distinto, la Sala Superior determinó que el último día laborado por la actora fue el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho; conclusión a la que arriba, tras la valoración de la documental consistente en la “renovación de contrato de trabajo sujeto a modalidad u obra determinada o servicio específico” en cuya cláusula sexta se refiere que “*la vigencia del contrato empezará a regir desde el 31 de agosto hasta el 28 de febrero de 2018*”. **(véase literal d) del fundamento 4.5 de la sentencia de vista)**

23.5. Es de precisar que la actora, **en los agravios expuestos en su recurso de apelación**- conforme se obtiene del fundamento 2.1 de la sentencia de vista- ha postulado lo siguiente “*ha quedado acreditado la existencia de un contrato laboral a plazo indeterminado, siendo que, la accionante fue despedida de manera verbal el 15 de marzo de 2018, constituyendo un despido incausado; por otro lado, la demandada no ha aportado elemento objetivo razonable que desvirtúe el despido incausado*”, argumento que reafirma lo sostenido en su escrito postulatorio de demanda, conforme lo han destacado las instancias de mérito.

¹⁹ Conforme se desprende de los autos, la demandada ha sido declarada en rebeldía al no haber acudido a la Audiencia de conciliación no haber presentado el escrito de contestación de demanda conforme ley (véase fundamento 1.2 de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia) y tampoco ha presentado escrito de apelación respecto al extremo del reconocimiento de vínculo laboral.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 43847-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

VIGÉSIMO CUARTO. Ahora bien, la solución a la presente controversia se centra en determinar si la Sala Superior al momento de arribar a su decisión ha vulnerado los dispositivos normativos denunciados, estos son, los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; es decir, la controversia gira en torno a esclarecer si el razonamiento efectuado por el *Ad quem* ha vulnerado la garantía al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

24.1. Siendo ello así, a efecto de brindar respuesta al agravio expuesto, el **argumento medular empleado por el Colegiado Superior**, recaído en los fundamentos 4.2 y 4.3 de la sentencia de vista, sostiene lo siguiente:

“4.2. (...) en el caso de autos, al tratarse sobre un despido alegado por la demandante, **la norma pertinente reside en el artículo 37 de la LPCL**, que prescribe lo siguiente: **“Ni el despido ni el motivo alegado se deducen o presumen, quien los acusa debe probarlos”**; observamos que la norma, asigna la carga probatoria a la parte que alega el despido- el cual no es otra cosa que la regla del *onus probandi*-. ”

4.3. En ese sentido, **al tener una norma de naturaleza adjetiva que asigna una carga procesal especial a la parte quien alega el despido- en este caso- al trabajador-, no sería aplicable el artículo 23.5 de la NLPT**, el cual señala: “En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad”, puesto que, **en el presente caso, si bien el despido constituye el hecho lesivo alegado, no podría ser objeto de presunción en base a indicios, toda vez que para el caso del despido, existe una norma especial que ha asignado una carga**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 43847-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

probatoria especial para su acreditación, no pudiendo aplicarse una norma procesal que ha asignado una **carga probatoria especial** para su acreditación, no pudiendo entonces aplicarse una norma procesal general para suplir la deficiencia probatoria expresamente asignada”. (**subrayado y negrita es nuestro**)

En atención a lo expuesto, obtenemos que la Sala Superior sostiene, en esencia, que: **i)** al tratarse de un despido alegado por la demandante, corresponde aplicar el artículo 37 del TUO del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, según el cual ni el despido ni el motivo alegado se presumen y quien los afirma debe probarlos; y **ii)** en consecuencia, no sería aplicable el artículo 23.5 de la Ley N.º 29497, por existir una “norma especial” que asigna al trabajador la carga de probar el despido, descartando así la posibilidad de acudir a presunciones basadas en indicios. Sin embargo, dicho razonamiento presenta defectos de motivación relevantes, como es la **motivación insuficiente respecto al conflicto normativo**, pues, la sentencia de vista se limita a invocar el criterio de “especialidad” para privilegiar el artículo 37 del TUO del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, sin explicar por qué dicha disposición reglamentaria debería prevalecer sobre el artículo 23.5 de la Ley N.º 29497, que es una norma legal, posterior y específicamente destinada a regular la distribución de la carga probatoria en el proceso laboral. No se advierte que la Sala haya tomado en cuenta que el Decreto Supremo N.º 003-97-TR contiene tanto normas sustantivas como adjetivas, de aplicación general a las relaciones laborales de régimen privado, mientras que la Ley N.º 29497 es la norma procesal que fija las reglas específicas sobre carga probatoria en el proceso laboral, por lo que su especialidad supera a la del referido Decreto Supremo y debió ser preferida.

24.2. Además, en el fundamento 4.5 de la sentencia de vista se sostiene que el estado de cuenta de ahorros presentado por la actora “*no resulta suficiente para determinar la existencia de un despido incausado y la fecha de cese que postula la actora al 15 de marzo de 2018*”, concluyéndose en el fundamento 4.6 que la demandante no habría cumplido con acreditar la existencia del hecho del despido en la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 43847-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

fecha señalada. Con ello, la Sala centra su análisis en la falta de prueba directa del cese y en la discrepancia respecto de la fecha en que este se habría producido, sin ofrecer una explicación suficiente sobre por qué esa sola circunstancia impediría la aplicación de la regla prevista en el artículo 23.5 de la NLPT.

24.3. De este modo, se aprecia que la sentencia de vista **incurre en contradicciones internas al construir su línea argumentativa**. En un primer momento, afirma que, por tratarse de un despido alegado por la demandante, corresponde aplicar el artículo 37 del TUO del Decreto Legislativo N.º 728 y excluir la regla del artículo 23.5 de la NLPT; **pero**, luego, al examinar la prueba, centra en realidad su análisis en la determinación de la fecha exacta del cese, sin justificar por qué esa discrepancia temporal impediría activar la regla de indicios prevista en el artículo 23.5, pese a la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, la alegación de un cese sin expresión de causa y la rebeldía de la empleadora.

Ahora bien, si el eje real de la controversia fuera únicamente la precisión de la fecha de cese, ello podría conducir, en su caso, a una discusión sobre la caducidad de la demanda, cuestión que no ha sido abordada en el pronunciamiento recurrido. La Sala Superior opta por desestimar el fondo de la pretensión sin valorar de forma global los indicios existentes ni la inactividad probatoria de la parte demandada, omitiendo explicar por qué razones descarta la aplicación de la regla del artículo 23.5 de la NLPT en un contexto en el que ya se había reconocido la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado

24.4. En síntesis, conforme a lo expuesto precedentemente, obtenemos que la sentencia de vista no cumple con analizar de manera conjunta la desnaturalización de los contratos y la ausencia de cualquier prueba que acredite un motivo objetivo y razonable del cese, limitándose a exigir a la trabajadora una prueba directa del despido y a descartar, sin justificación suficiente, la aplicación de la regla de inversión o desplazamiento de la carga probatoria prevista en el artículo 23.5 de la Ley N.º 29497.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 43847-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

En efecto, encontrándose ya reconocida la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado a favor de la demandante y habiéndose configurado indicios razonables de un despido incausado —como son la alegación de un cese sin expresión de causa y la rebeldía de la parte demandada, que no aportó elemento alguno que acredite un motivo objetivo distinto al acto lesivo—, correspondía a la Sala Superior activar la regla contenida en el artículo 23.5 de la NLPT, de modo que la carga de la prueba se desplace al empleador para que demuestre la existencia de una justificación objetiva y razonable del cese o de un motivo lícito distinto al despido alegado, **y no desestimar la pretensión con el solo argumento de que la trabajadora no habría probado el hecho del despido.**

24.5. Por tanto, al no valorar integralmente los indicios del caso, no considerar la inactividad probatoria de la demandada y fundar su decisión en una lectura aislada del artículo 37 del TUO del Decreto Legislativo N.º 728, sin ponderar la jerarquía, especialidad y posterioridad de la Ley N.º 29497, la Sala Superior incurre en una motivación insuficiente y contradictoria que afecta el contenido esencial del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

VIGÉSIMO QUINTO. En consecuencia, el Colegiado Superior ha incurrido en infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que esta deviene en **fundada**; por lo que corresponde declarar **fundado** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, en consecuencia, declarar **nula** la sentencia recurrida, debiendo la Sala Laboral **emitir un nuevo fallo** teniendo en consideración lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia. *Careciendo de objeto emitir pronunciamiento de la causal material declarada procedente.*

VIGÉSIMO SEXTO. Asimismo, se dispone que las instancias de mérito emitan pronunciamiento en el más breve plazo, para no resentir el principio-derecho de la tutela procesal efectiva y a la obligación de pronunciarse en un plazo razonable, en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 43847-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.° 29497**

atención a lo regulado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica; disposición que se justifica en que el caso de autos fue iniciado el **año dos mil dieciocho**, teniendo a la fecha más de 7 años de tramitación. Además, en caso de volverse a impugnar las sentencias de mérito, se dispone la **priorización** de la calificación del recurso de apelación y casación y, de corresponder, se le dé **trámite preferente** en el señalamiento de la vista de la causa, lo que supone que no se observará el orden de programación ordinario sino se fijará una fecha próxima a efecto de no vulnerar el principio de celeridad procesal.

V. DECISIÓN

Por estas consideraciones, **MI VOTO** es por declarar: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, [REDACTED]; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno; **SE ORDENE** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento en el plazo y con arreglo a ley, teniendo en cuenta además lo indicado en el considerando **vigésimo sexto** de la presente resolución; **SE DISPONGA** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la recurrente contra la empresa [REDACTED] **Sociedad Anónima Abierta**, sobre reposición y otros; y devolver.

S.S.

CASTILLO LEÓN

YALÁN LEAL

vgab

EL SECRETARIO DE LA CUARTA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA CERTIFICA: Que, los votos de los señores Jueces Supremos Castillo León y Carlos Casas, han sido dejados en Relatoría debidamente suscritos, conforme a los artículos 141 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.